En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil ipara celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. R. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Resolución de contrato - Daños y perjuicios " (Expte. N°181 - Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 116/2015), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 161.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 137/141 vta., la cual fue apelada a fs. 143 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 144. Expresó agravios la recurrente a fs. 151/155, siendo contestado su traslado por la demandada a fs. 157/159.

2 – Sentencia

La sentencia en crisis admitió parcialmente la demanda condenando a la Municipalidad de Puerto Madryn a pagar a la Sra. R. R. la suma de $ 123.456,80.- con más los intereses a la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de

documentos comerciales, desde el 06/11/2012 hasta su efectivo pago; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Determinó la a quo que el caso debía dirimirse a la luz de la normativa del Código Civil anterior. La sentencia tuvo por acreditado el contrato de compraventa celebrado oportunamente entre las partes y que dicha venta fue declarada nula por resolución judicial. Consideró el dictado de la Resolución Municipal que estableció el reintegro a los adquirentes de los inmuebles de una suma determinada con más intereses y que la accionada no acreditó una causal de justificación para no restituir a la actora el dinero pagado al realizar la operación. Conforme a lo expuesto condenó a la demandada a reintegrar el importe abonado por la actora al realizar la compraventa ($ 123.456,80.-) con más sus intereses.

En lo que hace al reclamo de la actora por la "pérdida de chance" de ofertar en el segundo llamado para la venta de los lotes, decidió la sentencia que la actora no incorporó prueba que demostrara que la actora contaba con posibilidades de obtener la adjudicación de un lote en los ofrecimientos públicos efectuados por la demandada durante los años 2014, 2015 y 2016 y que la falta de reintegro de la suma reclamada lo hubiera frustrado. Destacó también la a quo que no se advierte que al tiempo en que se ofrecieron nuevamente los lotes, la actora contara con posibilidades de obtener uno y que la falta de reintegro de la suma abonada o hubiera impedido. Haciendo aplicación de la norma del art. 381 del ritual, rechazó el rubro en cuestión.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

Agravia a la actora que la sentencia solamente condenara al Municipio a reintegrar el importe percibido en el año 2012, imponiéndole como única

sanción por su incumplimiento contractual el pago de intereses. Expresa que ello no ha resarcido el perjuicio sufrido en su real dimensión.

Imputa de incongruencia a la sentencia recurrida. Dice que por un lado consideró con capacidad económico financiera a su parte en el proceso de B.L.S.G., pero al efectuar el análisis del perjuicio reclamado la tuvo como "económicamente incapaz", lo cual es una contradicción. Reitera su imputación de incongruencia y que en el BLSG se analizó la capacidad económica de la actora y se consideró que contaba con medios suficientes. Insiste en que la sentencia sólo obligó a la demandada a devolver el dinero indebidamente retenido con intereses, lo cual no compensa la desvalorización del dinero desde el año 2012. Refiere que la sentencia debe calificarse como "citra petita" debido a que no falló teniendo en cuenta el reclamo y contradiciendo su propia opinión en las dos acciones conexas.

Culmina reiterando su imputación de incongruencia.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1) Si bien es cierto que la actora en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir su fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos.

Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario -conforme lo vengo haciendo en situaciones similares- plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"*-N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento recursivo de la actora, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la actora, pasaré a tratar sus quejas.

4.2) La queja plantea que la sentencia no ha resarcido el perjuicio sufrido en su real dimensión, pero en ningún momento esta afirmación alcanza la dimensión de un agravio sustentado en la presentación. Por lo tanto, estando en presencia de un argumento y no de un agravio, no es necesario su análisis.

4.3) La actora afirma que la sentencia es "incongruente".

Genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., "Derecho Procesal Civil", Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el "thema decidendum" integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

La sentencia, por lo tanto, debe adecuarse al principio de congruencia que es receptado en el mencionado art. 34, inc. 4° del ritual y ello siguiendo la influencia de las leyes de enjuiciamiento civil española (art. 359), se precisa en el inciso 6° del artículo 163 del ordenamiento procesal de la Pcia. de Bs.As. (art. 165, inc. 6° del CPCC de nuestra Provincia), al establecer que la sentencia definitiva -o de mérito- debe contener *"la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte"*. Es decir, que la comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia, menoscabándose el aludido requisito cuando la sentencia se aparta de la materia que fijaron las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran

oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, S., Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina que acabo de referir, surge de la sentencia dictada por el Juzgado originario que la demanda fue entablada por la Sra. R. R. contra la Municipalidad de Puerto Madryn por el reintegro de la suma que la reclamante había pagado al Municipio por una operación de compraventa anulada, con más los daños y perjuicios. Del análisis de las actuaciones surge que ambas partes concretaron todas y cada una de los actos y diligencias procesales pertinentes y conducentes para llevar adelante el proceso en defensa y sustento de sus respectivas posiciones, ejerciendo plenamente las facultades que cada una de ellas tiene.

Ahora bien, dije antes aquí que para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes.

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada por la a quo no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4°

del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia se relaciona con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la actora y se trata de obtener el reintegro de la suma pagada al realizar la operación posteriormente anulada, más los daños y perjuicios que invocara. La demandada tuvo oportunidad de contestar el reclamo dejando en claro su postura ante la problemática planteada por la reclamante.

El corolario del examen que vengo hasta aquí realizando lo constituye la misma sentencia en crisis la cual resolvió admitir el reclamo por la restitución de la suma de dinero oportunamente pagada por la actora y condenar a la demandada al pago de la misma. En lo que hace a la indemnización peticionada por la "pérdida de chance", la sentencia no la admitió por aplicación del art. 381 del ritual.

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a "las pretensiones deducidas en el juicio", lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento de la actora.

Es que el principio de *congruencia* y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho

sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial - (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que – reitero- no ha ocurrido en este proceso.

Es claro que en modo alguno la decisión en crisis cambió una acción otra, alteró lo peticionado en la demanda o modificó los hechos expuestos por las partes. Tampoco se advierte que haya existido una violación al derecho de defensa en juicio de alguna de las partes o a la igualdad de las mismas y/o perjuicio directo o indirecto para alguna de ellas.

Lo hasta aquí analizado demuestra que no le asiste razón a la actora cuando afirma que la sentencia debe ser calificada como *"citra petita"*. Tampoco es admisible que haya existido una contradicción con lo decidido en el expediente de "B.L.S.G.". La quejosa dice que en dichos autos la a quo consideró que su parte *"contaba con medios suficientes"* (conf. fs. 153) y de allí que rechazó la petición, mientras que en estos autos consideró que no acreditó contar con posibilidades de adquirir un lote y que la falta de reintegro por parte del municipio lo haya impedido. En realidad, surge de las actuaciones que no existe tal contradicción. Y no existe porque en el expediente de "B.L.S.G." lo que la a quo resolvió es que la prueba producida en el mismo era insuficiente para determinar la situación económica de la actora, su medio de vida y su imposibilidad de afrontar las erogaciones de justicia que la promoción de la demanda por daños y perjuicios le impone (conf. fs. 100/101 del "BLSG"). O sea, la decisión se circunscribió solamente a los gastos que demandaba la promoción del juicio principal contra el Municipio, pero en ningún momento dicha decisión dijo -como se afirma en

la queja- que *"…la Srta. R. contaba con medios suficientes…"* (conf. fs. 153). De allí entonces que no surja la contradicción invocada.

Las razones precedentemente expuestas conducen a no admitir el agravio bajo análisis.

4.4) Por último, he de destacar que la a quo al considerar el reclamo por la "pérdida de chance", plasmó en su decisión final que *"…en autos no se incorporó prueba alguna que demostrara que efectivamente la actora contaba con posibilidades de obtener la adjudicación de un lote en los Ofrecimientos Públicos efectuados por la demandada durante los años 2014, 2015 y 2016 y que la falta de reintegro de la suma de $ 123.456,80, por la demandada la hubiera frustrado,,,; …no se advierte que al tiempo en que se ofrecieron nuevamente los lotes, contara con posibilidades de obtener uno y la falta de reintegro de la suma abonada al municipio lo hubiera impedido. Por ello y por aplicación del art. 381 del C.P.C.C. que impone a la parte que alega un hecho la carga de su acreditación, corresponde rechazar el reclamo en tal sentido…"* (conf. fs. 140 vta.). Esta fundamentación de la a quo en la que basó el rechazo de la pretensión indemnizatoria de la actora, no ha sido rebatida ni atacada sólidamente por la fundamentación recursiva y de allí que haya adquirido firmeza para la apelante, lo cual sella la suerte del recurso que se le concediera.

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de que los agravios no logran torcer la decisión dictada en la instancia originaria, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. Virginia E, Menghini, letrada apoderada de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. María Mercedes Peña, letrada apoderada de la actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Para fundar en los hechos y el derecho mí voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

a) Previo al ingreso de la cuestión propuesta al Acuerdo vale recordar que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del

CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

b) Luego de referir que la sentencia no ha resarcido el perjuicio sufrido en su real dimensión, se ocupa de criticar la sentencia señalando que es esa *"un evidente paradigma de la incongruencia, que por un lado consideró con capacidad económica financiera a la actora, en el proceso de Beneficio de Litigar sin gastos, pero al analizar del perjuicio reclamado entre el monto del dinero indisponible por decisión antijurídica de la demandada y el valor de los nuevos llamados a concurso de ofertas, la tuvo como económicamente incapaz" en una evidente contradicción entre una calificación positiva y negativa simultáneamente desde el punto de vista financiera y respecto de la misma persona".*

Como concepto de congruencia podemos aludir a un principio normativoque pone tope a las facultades decisorias del magistrado, por el cual debeexistir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, esto es la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto.

En la definición de congruencia encontramos dos términos: a) la actividad procesal de las partes, que se integra por la pretensión procesal, las alegaciones de hecho y derecho, tanto de la demanda como de la resistencia, b) la sentencia del juez conforme al primer término. Esto indica que para construir la congruencia el juez debe hacer un examen exhaustivo.

En primer término, debe examinar la actividad de las partes, cuanto han alegado -demanda y resistencia- oportunamente, conforme a las reglas procesales.

En segundo término, determinación clara de las partes en el proceso.

En tercer término, examinar la pretensión procesal, de forma integral, tanto el objeto inmediato -específica actuación jurisdiccional-, como mediato -el bien jurídico específico que se requiere, debe ceñirse a los límites cualitativos y cuantitativos de dicho objeto-.

En cuarto lugar, si hay cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo. Se infringe la congruencia, si no se resuelve sobre todo lo que se debió resolver y por exceso, si se resuelve sobre lo que no es objeto de resolución.

Esto es, se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime.

Y en ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución "*ultra petita*" cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado. La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución "*citra petita*" si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Desde esa perspectiva, no puedo acompañar la queja de la actora.

La magistrada de grado individualizó como daño reclamado por la

accionante la pérdida de chance de ofertar en el segundo llamado para la venta de los lotes. Esa identificación del rubro no ha merecido crítica de la apelante y eso bastará para desestimar la incongruencia objetiva por *"citra petita"*.La pretensión que resultó examinada, ha sido resuelta por la negativa por lo que no existe razón para sostener que ello implica
incongruencia objetiva por defecto.

Ahora bien, la crítica que expone tiende a revelar un vicio de auto contradicción en la sentencia y que debiera configurarse irremediablemente entre las proposiciones que la integran, esto es la sentencia no debe contener afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí.

A partir de ello no advierto discordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en los considerandos, con la decisión plasmada en la parte resolutiva de la sentencia.

c. Finalmente y en rigor de verdad, la crítica está dirigida a la distinta valoración de la magistrada de grado respecto de la capacidad económica de R. R. al desestimar el beneficio de litigar sin gastos que corre por cuerda con la desestimación del rubro pérdida de chance en este proceso de daños y perjuicios.

Para dar respuesta al agravio vale recordar que el beneficio de litigar sin gastos ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CSJN, "Lardel c. Provincia de Buenos Aires", 17/3/98, La Ley, 1998-E, 463) y encuentra su último

fundamento en el deber del Estado de remediar la posible desigualdad que se crearía ante la eventualidad de que una de las partes carezca de bienes suficientes para solventar su actuación judicial en defensa de sus derechos.

La concesión del beneficio queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza y el ofrecimiento de la prueba tiende a demostrar la imposibilidad de obtener recursos.

Lo que se sostuvo en la sentencia dictada en el beneficio es que el peticionante debía proporcionar un cuadro completo y circunstanciado de su situación patrimonial, se aludió al carácter de excepción de la franquicia y que *"analizando la prueba aportada a estos autos, la documental, los dichos de los testigos y los informes bancarios, resultan insuficientes para determinar la situación económica del peticionante, su medio de vida y su imposibilidad de afrontar las erogacionesde justicia que la promociónde la demanda por daños y perjuicios le impone."*

En definitiva en el marco de ese proceso cognoscitivo, la actora no logró justificar de manera eficaz que sus ingresos eran insuficientes para afrontar los gastos de justicia en el proceso de daños.

Por su lado, al dictar la sentencia en crisis se sostuvo que no se incorporó prueba que demostrara que efectivamente la actora contara con posibilidades de obtener la adjudicación de un lote en los nuevos ofrecimientos públicos y para ello también aludió a la prueba incorporada en el beneficio de litigar sin gastos, a la que en cuestión que fue consentida, la magistrada señaló que las inconsistencias reseñadas en los considerandos le impedían tener por acreditado el medio de vida, nivel de ingresos y gastos de la actora.

La situación patrimonial de la actora ha merecido la valoración de la magistrada teniendo en cuenta las pretensiones deducidas en uno y otro expediente y no por ello puede concluirse que hay contradicción.

De todo lo expuesto, juzgo que la señora jueza, al ponderar la prueba rendida en la causa no incurrió enargumentos equívocos y consecuentemente no llegó a conclusiones insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí, todo lo cual en el caso no ha sido demostrado y no resultan en definitiva, un fundamento válido para refutar la sentencia en el punto que se ataca.

d. Por lo expuesto, me expido por la confirmación de la sentencia de grado en lo que ha sido materia de recurso, con costas al apelante en su calidad de vencida en el recurso (art. 69 del CPCC),

En cuanto a los honorarios para los letrados que intervinieron en esta sede, conforme el mérito y resultado obtenido, estimo se fijen en los porcentajes propuesto por el Dr. Fiordelisi, sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA de corresponder (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Alzada los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su

condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. Virginia E, Menghini, letrada apoderada de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. María Mercedes Peña, letrada apoderada de la actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su

condición de vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. Virginia E, Menghini, letrada apoderada de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. María Mercedes Peña, letrada apoderada de la actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDC. CONSTE.